

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA **203/2008.**

SERVIDOR PÚBLICO: *****

México, Distrito Federal a diecisiete de febrero de dos mil diez.

VISTOS para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **203/2008**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGRARP/DRP/1920/2008, recibido en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Contraloría de este Alto Tribunal, el Director de Registro Patrimonial presentó denuncia en contra de ***** quien ocupó el cargo de asesor adscrito a la Dirección General del Canal Judicial hasta el quince de agosto de dos mil ocho, fecha en la que causó baja, por lo que estaba obligado a presentar declaración de conclusión de encargo dentro de los sesenta días siguientes a ese hecho y no lo hizo.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve,

el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal determinó que existían elementos suficientes para presumir que ***** estando obligado a presentar su declaración de **conclusión de encargo** dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que causó baja, sin que al respecto cumpliera con esa obligación, por lo que probablemente se ubicó en la causa de responsabilidad prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dejar de cumplir con la obligación que se señala en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los artículos 50, fracción XIX, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Por tal motivo, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa 203/2008 y requirió a ***** a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe respectivo y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

TERCERO. Trámite del procedimiento y emisión del dictamen respectivo. Mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil nueve el Secretario Ejecutivo de la Contraloría tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a ***** y por ofrecida la prueba documental que se acompañó y por diverso auto

de veinte de enero de dos mil diez, declaró cerrada la instrucción.

El veintidós de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría emitió el dictamen respectivo en el sentido de que existen elementos suficientes para tener por demostrada la causa de responsabilidad administrativa que se le atribuye a *****, prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al dejar de cumplir con la obligación contenida en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los numerales 50, fracción XIX y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que propone sancionarlo con un apercibimiento privado. Asimismo, ordenó remitir el expediente relativo a esta Presidencia para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de *****, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un ex servidor público de

este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que regula el sistema general de responsabilidades administrativas, que se encuentra previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por tal motivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de este ordenamiento legal y en el artículo 4º del Acuerdo General Plenario en comento,¹ todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en dicho Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que resulten aplicables.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. De las constancias que obran en autos, se advierte que se observaron las relativas al Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de

¹ Acuerdo General Plenario 9/2005.

“Artículo 4o. Para la sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en este acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (...).”

los Servidores Públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previstas en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 26, 32 y 37 a 41 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de este Alto Tribunal de veintiocho de marzo de dos mil cinco, como en seguida se demuestra.

1. El Director de Registro Patrimonial de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denunció ante el órgano competente que *********, quien ocupó el cargo de asesor adscrito a la Dirección General del Canal Judicial, no presentó su declaración de conclusión de encargo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que causó baja, siendo la fecha límite para presentarla el catorce de octubre de dos mil ocho.

2. Mediante proveído del veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa **203/2008**, en contra de *********, y le hizo saber al mencionado ex servidor público la omisión que se le atribuye, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que rindiera su informe en relación con aquélla y para que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

3. El citado proveído se le notificó personalmente al ex servidor público el veinticinco de septiembre de dos mil nueve.

4. ***** presentó el informe requerido, manifestando las razones que estimó conducentes para justificar la omisión en que incurrió y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

5. El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el dictamen correspondiente, donde determinó que ***** no presentó su declaración de conclusión del encargo, con motivo de que causó baja por renuncia en el puesto de asesor y remitió aquél al Presidente de este Alto Tribunal para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Análisis de la probable conducta infractora. A efecto de establecer si existen elementos suficientes para tener por demostrada la omisión que se le atribuye a *****, consistente en no haber presentado oportunamente su declaración de conclusión del encargo, es menester tener presente el marco normativo que regula dicha conducta.

Del contenido de los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, fracción XV; 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos; 50, fracción XIX y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005², deriva la obligación de los servidores públicos de este Alto Tribunal que ocupan el cargo de asesor, de presentar la declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la baja.

Luego, para establecer en qué momento surgió para el servidor público la obligación de presentar su declaración de conclusión del encargo, es necesario analizar a partir de cuándo causó baja en su empleo.

De las constancias que obran en autos destacan por su importancia para la solución del presente asunto, las siguientes:

- ✦ Copia certificada del nombramiento definitivo para ocupar el cargo de asesor, rango E, puesto de confianza expedido por el Oficial Mayor a *****,

² **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...) **XI.** Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: (...) **XV.-** Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley.”

“37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...) **II.-** Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.”

Acuerdo General Plenario 9/2005

“50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:(...) **XIX.-** Asesor.”

“51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...) **II.** Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.”

“con efectos a partir del dieciséis de mayo de dos mil ocho”. (foja 21).

- Copia certificada del escrito de catorce de julio de dos mil ocho, dirigido al Director General del Canal Judicial de este Alto Tribunal, a través del cual ***** presenta su renuncia al puesto de asesor de confianza, con efectos a partir del quince de agosto siguiente (foja 19).
- Copia certificada del oficio DGCJ/825/2008, dirigido al Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha de acuse de recibo de doce de agosto de dos mil ocho, mediante el cual el Director General del Canal Judicial envía la renuncia precisada en el punto que antecede (foja 18).
- Copia certificada del aviso de baja por renuncia de ***** , con fecha de baja de quince de agosto de dos mil ocho (foja 17).
- Original de la declaración de conclusión de encargo de ***** presentadas ante la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintidós de octubre de dos mil ocho (foja 62).

De las documentales antes precisadas, las que de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 202 y

212 del Código Federal de Procedimiento Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que ***** no cumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración patrimonial de conclusión de encargo, por las razones que a continuación se exponen:

***** obtuvo nombramiento definitivo para ocupar el cargo de asesor, rango E, con efectos a partir del dieciséis de mayo de dos mil ocho, adscrito a la Dirección General del Canal Judicial, como se desprende de la copia certificada del nombramiento respectivo; y causó baja por renuncia el quince de agosto del año en cita, según se advierte del escrito que contiene la renuncia y de la copia certificada del aviso correspondiente, de donde deriva su carácter de ex servidor público de este Alto Tribunal y su obligación de presentar la declaración de conclusión del encargo.

El plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo a que alude el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, comenzó a correr a partir del día siguiente al en que causó baja, esto es, a partir del dieciséis de agosto de dos mil ocho y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el catorce de octubre de ese año, en cambio, dicha declaración fue presentada el veintidós de octubre de dos mil ocho, es

decir, ocho días después de que venció el plazo legal para hacerlo, por tanto, se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al no haber cumplido con la obligación que se establece en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante para la anterior conclusión las manifestaciones vertidas por ***** al rendir el informe que se le solicitó con motivo de este procedimiento de responsabilidad administrativa, pues con ellas, por una parte sólo confirma que presentó de manera extemporánea su declaración de concusión de encargo y por la otra, el hecho de que haya alegado que la falta que se le atribuye fue debido a que conoció la obligación que tenía de presentar dicha declaración durante una visita que hizo a la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal; ello no le libera de responsabilidad ni lo eximen de su cumplimiento, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo General Plenario 9/2005, las disposiciones de ese ordenamiento son de observancia general para **todos los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Por otra parte, en relación a lo que sostiene en cuanto a que la omisión de presentar la declaración de conclusión del cargo, no fue de mala fe, no debe

soslayarse que el hecho por el que se considera responsable de la infracción administrativa en cita es por la presentación extemporánea de la declaración de inicio y no por su contenido, de ahí que dichos aspectos son irrelevantes.

QUINTO. Sanciones. En virtud de haberse acreditado que ***** presentó de manera extemporánea su declaración de conclusión de encargo, esta Presidencia procede a individualizar la sanción que le corresponde, considerando para ello los elementos propios de su encargo en la época en que incurrió en dicha infracción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de marzo de dos mil cinco,³ en los siguientes términos.

³ **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso, sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren: I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella; II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable

a) Gravedad de la infracción y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella. La falta cometida por ***** no está legalmente considerada como grave, en términos de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni conforme a lo previsto en el 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos⁴, además, en el caso, ha quedado demostrado que presentó su declaración patrimonial de conclusión de encargo antes de iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, hecho que no debe soslayarse para la determinación de la sanción, tal como se señala en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005⁵, conforme al cual no revela el mismo grado de gravedad el hecho de que una vez iniciado el procedimiento por falta de declaración de situación patrimonial, se advierta que se presentó de manera

del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005

“Artículo 46. Para la individualización de las sanciones antes mencionadas se tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 13, párrafos octavo, penúltimo y último, 14 y 15 de la Ley.”

⁴LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en: (...) En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley (...).”

⁵ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005

“Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.”

extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

En este orden de ideas, es preciso atender a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa y, específicamente, a los que se persiguen con el control de la situación patrimonial de los servidores públicos, para ello es necesario tener en cuenta que la regla de individualización prevista en el mencionado artículo 37, párrafo sexto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos⁶, es aplicable únicamente cuando el servidor público respectivo ha omitido de forma total presentar su declaración de conclusión de encargo con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, lo que no acontece cuando la declaración respectiva se presenta antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio.

En efecto, si bien en tal supuesto ya existe una omisión en la presentación oportuna de la declaración respectiva, lo cierto es que tal omisión no afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en comento en los mismos términos en que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva, lo que denota, cuando no existe causa justificada, su intención de

⁶LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 37. (...)”

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año. (...).“

impedir la fiscalización correspondiente, actuar que da lugar a la elevada sanción prevista en el citado artículo 37.

Por tanto, si no se está en presencia de una omisión absoluta en la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo, sino en una omisión relativa que se purga antes de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, es menester concluir que no es aplicable la regla de individualización establecida en el artículo 37 referido ya que, atendiendo a la finalidad de este precepto, no toda omisión da lugar a la inhabilitación por un año.

Así es, si lo que el legislador busca sancionar es, por un lado, la extemporaneidad en la rendición de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y, por otro lado, la intención de estos de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas que en diverso grado afectan esos bienes jurídicos tutelados, lo que lleva a sostener que la suspensión temporal a la que se refiere el numeral en comento es aplicable, exclusivamente, cuando tenga lugar una omisión absoluta sin causa justificada.

De acuerdo con lo anterior, en el caso no se trata de una omisión absoluta que amerite imponer la sanción prevista en el artículo 37, de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Circunstancias socioeconómicas del infractor. No es necesario precisarlas, dado que en la especie no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, inclusive su antigüedad en el servicio. De las copias certificadas del expediente personal de ***** que obran en autos (fojas 14 a 53), se advierte que ocupó el cargo de Asesor, adscrito a la Dirección General del Canal Judicial de este Alto Tribunal y que ingresó a laborar con este cargo del dieciséis de noviembre de dos mil siete al quince de agosto de dos mil ocho.

d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. No se debe perder de vista que con su proceder ***** no tuvo la intención de impedir la fiscalización de sus bienes, pues sí presentó su declaración de conclusión de encargo, aun cuando sin tener causa justificada para ello, lo hizo de manera extemporánea.

e) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa 203/2008 no se advierte que ***** haya sido sancionado

anteriormente por la comisión de una conducta infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.

f) El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe constancia alguna de la que se desprenda que como consecuencia de la presente falta ***** hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de presentar oportunamente sus declaraciones de situación patrimonial y atendiendo, incluso, a la conducta procesal observada por ***** durante el desarrollo de este procedimiento, ya que compareció ante la Contraloría de este Alto Tribunal, lo que muestra su interés en el desarrollo del procedimiento y en la resolución que en éste se pueda emitir, esta Presidencia estima que en atención a lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 45, fracción II, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, se debe imponer como sanción a

⁷ LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en: I.- Amonestación privada o pública;

***** una **amonestación privada**, la que se ejecutará por el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal, en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del referido Acuerdo 9/2005.⁸

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al no haber cumplido con la obligación que se establece en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en los diversos 37, fracción II, de la misma ley y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

SEGUNDO. Se impone a ***** una sanción consistente en **amonestación privada**, en atención a las razones expuestas en el considerando último de este fallo.

TERCERO. Remítase copia de la presente resolución a la Contraloría de la Suprema Corte de

ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005

“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2º de este acuerdo, consistirán en: (...) II. Amonestación privada o pública. (...)”

⁸ **ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005**

“Artículo 48. Para la ejecución de las sanciones previstas en este capítulo, se observarán las siguientes reglas: I. Apercibimiento o amonestación privada. Se ejecutará citando al servidor público en la sede de la Contraloría y corresponderá a su titular hacer efectiva la sanción (...)”

Justicia de la Nación a efecto de que su titular haga efectiva la sanción precisada y se realicen las anotaciones correspondientes en el registro de servidores públicos sancionados.

Notifíquese; haciéndolo personalmente al servidor público por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal quien da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 203/2008, instaurado en contra de ***** Conste.